



CUT: 232876-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0691-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 27 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 232876-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del administrado **CARLOS SANTILLAN DELGADO**, identificado con DNI N° 01107606, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar

debidamente al administrado; en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, Los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho” y “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; los cuales establecen que, “Usar, represar o derivar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; constituyen infracción a la Ley y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionado por el señor Pepe Rodríguez Tapullima (quien manifestó ser el administrador) el día 18 de enero de 2024; se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor CARLOS SANTILLAN DELGADO, identificado con DNI N° 01107606, por haberse constatado los hechos que se describen a continuación:

1. Con fecha 01 de diciembre del 2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, constato que el señor Carlos Santillán Delgado ha construido una nueva captación de agua sobre el cauce de la quebrada Chocllino, ubicada en las en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353409E - 9286452N, altitud 1029 m.s.n.m., la misma que viene abasteciendo con un caudal de 2,42 l/seg. a su unidad operative, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, presuntamente por sentirse afectado por la captación construido por la “Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis - Uchurco (JASS Sector San Luis - Uchurco)”, ubicada en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353323E - 9286424N, altitud 990 m.s.n.m.
2. Los hechos antes descritos constituyen infracción al numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho” y “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordante con los incisos a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; establece que, “Usar, represar o derivar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, constituyen infracción a la Ley y su Reglamento.

En razón de ello, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito, dentro del plazo otorgado se observa que el administrado no presento descargo alguno.

Que, través del INFORME TECNICO N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, de fecha 06 de febrero de 2024, se emite el Informe Final de instrucción, por el cual el órgano instructor determinó que:

- Considerando que el señor CARLOS SANTILLAN DELGADO, identificado con DNI N° 01107606, con domicilio en el Jr. Yurimaguas N° 135, Banda de Shilcayo, ha infringido al numeral 1) y 3) del artículo 120°, que establece, ***“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho” y “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”***, concordante con los incisos a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; establece que, ***“Usar, represar o derivar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”***, y al no haber cumplido con lo solicitado, se considera como infracción ***leve*** según el análisis efectuado, se propone una sanción de **uno coma ocho (1,8) Unidad Impositiva Tributaria**, en la aplicación de la sanción se consideró las infracciones cometidas y los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278 y numeral 279.1 del artículo 279° del reglamento de la Ley.

Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0005-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionada con fecha 11.06.2024, por el señor Carlos Santillán Sánchez, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción - INFORME TECNICO N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus alegaciones.

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 17.06.2024, el señor CARLOS SANTILLAN DELGADO, identificado con DNI N° 011076063, formulo sus descargos contra el INFORME TECNICO N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY.

Que, con el Informe Legal N° 0031-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH12 de fecha 14 de agosto de 2024, se determina lo siguiente;

- a) Que, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, corresponde verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el mismo; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el plazo transcurrido, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor CARLOS SANTILLAN DELGADO, identificado con DNI N° 01107606.
- b) Que, del desarrollo del procedimiento sancionador se tiene que, a través de la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el señor **CARLOS SANTILLAN DELGADO**, identificado con DNI N° 01107606, por haber por haberse constatado que ha construido una nueva captación de agua sobre el cauce de la quebrada Choclinó, ubicada en las en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353409E - 9286452N, altitud 1029 m.s.n.m., la misma que viene abasteciendo con un caudal de 2,42 l/seg. a su unidad operative, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, presuntamente por sentirse afectado por la captación construido por la “Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis - Uchurco (JASS Sector San Luis - Uchurco)”, ubicada en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353323E - 9286424N, altitud 990 m.s.n.m.; en ese sentido se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles

contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; siendo que habiendo transcurrido ese plazo, el presunto infractor no formuló su descargo.

- c) Que, posteriormente el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción a través del INFORME TECNICO N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, por el cual determina que, los hechos verificados con fecha 01.12.2023, constituyen infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho” y “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, ello en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; que señalan “Usar, represar o derivar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, constituyen infracción a la Ley y su Reglamento;
- d) Que, en razón de lo establecido para el procedimiento administrativo sancionador, luego de la emisión del informe final de instrucción, se procedió a notificar dicho documento al administrado a través de NOTIFICACION N° 0005-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que formule sus descargos;
- e) Que, el administrado mediante Escrito S/N, ha formulado sus descargos contra el INFORME TECNICO N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, trasladado a través de la NOTIFICACION N° 0005-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, argumentando principalmente lo siguiente:

I) TERCERO.- (...) para la expedición del Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, el profesional del ALA Tarapoto no ha tenido en cuenta la emisión del Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA y la Resolución Administrativa N° 0094-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha 08.04.2024 (CUT 242181-2023), mediante la cual se extingue la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 198-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-T, de fecha 22.11.2004, otorgándose el derecho de uso de agua a favor de la empresa AGROPECUARIA AVÍCOLA SAN CARLOS E.I.R.L., identificada con R.U.C. N° 20450489698.

II) CUARTO. – (...) se ha expedido la Notificación N° 005-2024-ANA-AAA.ALA.TA, de fecha 15.01.2024, y que supuestamente se me ha notificado el 18.01.2024, hecho totalmente falso toda vez que en mi domicilio legal según RENIEC es el señalado en el exordio del presente recurso sito en Jr. Mariscal Sucre N° 169, más no en el Jr. Yurimaguas N° 135, distrito La Banda de Shilcayo, siendo que hasta la fecha jamás he notificado de la imputación de cargo contenida en la precitada Notificación.

f) Que, respecto a los descargos presentados por el administrado debemos señalar lo siguiente:

I) Sobre el argumento tercero de su descargo, se debe precisar que, la Resolución Administrativa N° 0094-2024-ANA- AAA.H-ALA.TA, por la cual se resolvió Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 0198-2004 GR-SM/DRASAM/ATDR-T, de fecha 23/11/2004, otorgada a favor de CARLOS SANTILLAN DELGADO y Otorgar LICENCIA de uso de agua Industrial, Superficial, a favor de: AGROPECUARIA AVÍCOLA SAN CARLOS E.I.R.L. con RUC 20450489698, no lo exime de la responsabilidad acometida en el presente procedimiento sancionador, toda vez que consta en el Acta de verificación Técnica de Campo de fecha 01.12.2023, la evidencia de la construcción de una nueva captación de agua sobre el cauce de la quebrada Choclino, ubicada en las en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353409E - 9286452N; captación que cuenta con un tubo de PVC que conduce el agua hasta el tanque de reunión, obras por las cuales viene captando un excedente de recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

Por su parte, también es menester señalar que, el INFORME TECNICO N° 0002-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, si ha considerado dentro del desarrollo de su informe la Resolución Administrativa N° 198-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-T, sobre la cual ha señalado lo siguiente: “De acuerdo al derecho obtenido por el señor Carlos Santillán Delgado, mediante Resolución Administrativa N° 198-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-T, de fecha 22.11.2004, su punto de captación es la quebrada Choclino, con un volumen anual de 4 708,00 m³, siendo su punto de captación en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353309E – 9286298N, altitud 885 m.s.n.m., cuyo punto de captación fue verificado con fecha 05.10.2023”.

Con ello se desvirtúa el argumento esbozado por el administrado en el ítem tercero de sus descargos.

II) Sobre su argumento cuarto, respecto de que no ha sido válidamente notificado con la Notificación N° 005-2024-ANA-AAA.ALA.TA, en su domicilio legal según RENIEC sito en Jr. Mariscal Sucre N° 169, más no en el Jr. Yurimaguas N° 135, distrito La Banda de Shilcayo; debemos señalar que obra en el expediente, la denuncia presentada por el recurrente en la cual señala claramente que su domicilio está ubicado en Carretera Yurimaguas N° 135, distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, siendo que, en base a esta información proporcionada por el mismo, se ha procedido a realizar la notificaciones de acuerdo a lo establecido en norma, razón por la cual carece de asidero factico y legal este argumento planteado por el administrado.

g) El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la

facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- h) Por su parte, el numeral 278.1) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas en el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves; es así que el numeral 278.2) prescribe que, para la calificación de las infracciones se tomará en consideración los siguientes criterios específicos;

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la salud, tampoco a la población, el consumo es para uso industrial.	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado ubico un nuevo punto de captación por encima de los otros derechos otorgados para obtener un volumen mayor a lo otorgado.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Se ha afectado en derecho de terceros al ubicar su nuevo punto de captación por encima de ellos.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Haber construido obras de aprovechamiento hídrico y venir haciendo uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencia impactos ambientales significativos.	X		
f)	Reincidencia	No es reincidente	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Por el tipo de obra rustica construido no requiere de costos para reparar los daños.	X		

- i) Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;

- j) De la evaluación realizada, queda evidenciado que los hechos advertidos en la verificación técnica de campo, constituyen infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en los párrafos precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por el señor **CARLOS SANTILLAN DELGADO**, identificado con DNI N° 011076063, deberá ser calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **UNO COMA OCHO (1,8) UIT - UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;
- k) En consecuencia de ello, se deberá disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA que, el señor **CARLOS SANTILLAN DELGADO**, identificado con DNI N° 011076063; en un plazo de treinta (30) días, retire la nueva captación construida sobre el cauce de la Quebrada Choclino, ubicada en las coordenadas UTM, WGS; 84, 18S, 353409E – 9286452N, altitud 1029 m.s.n.m., captación construida a base piedras acomodadas tipo represa cubiertas por un plástico, colocando sobre ella un tubo de PVC de 02" Ø, retomando el uso del agua del punto donde autorizado ubicado en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353309E - 9286298N, altitud 885 m.s.n.m., captación construida a base de concreto armado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0031-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH12, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR CARLOS SANTILLAN DELGADO, identificado con DNI N° 011076063, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **UNO COMA OCHO (1,8) UIT - Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA que, el señor **CARLOS SANTILLAN DELGADO**, identificado con DNI N° 01107606; en un plazo de treinta (30) días, computado desde la notificación de la presente resolución, retire la nueva captación construida sobre el cauce de la Quebrada Choclino, ubicada en las coordenadas UTM, WGS; 84, 18S, 353409E – 9286452N, altitud 1029 m.s.n.m., captación construida a base piedras acomodadas tipo represa cubiertas por un plástico, colocando sobre ella un tubo de PVC de 02" Ø, retomando el uso del agua del punto donde autorizado ubicado en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 353309E - 9286298N, altitud 885 m.s.n.m., captación construida a base de concreto armado; bajo apercibimiento de seguir un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Artículo 4º.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto, realice una verificación técnica de campo, para evidenciar el cumplimiento de la Medida Complementaria.

Artículo 5º.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 6º.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en cuanto la Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento

Artículo 7º.- PRECISAR que, según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 8º.- PRECISAR que, la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 - "Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 9º.- NOTIFICAR con la presente resolución directoral, al señor **CARLOS SANTILLAN DELGADO**, con domicilio en Carretera Yurimaguas N° 135, distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; poniendo de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA